

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Alimentos
ACCIONANTE. Elvis Brayan Reales Castro
DEMANDADO: Alba Luz Mejía Pérez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00128-00.

Este Juzgado, por auto del 20 de octubre de 2021 admitió la demanda, ordenándose allí mismo la notificación personal de esa providencia al demandado, sin que desde entonces se haya demostrado el cumplimiento de ese mandato judicial por parte del actor. En ese mismo auto se decretó el embargo de la pensión del demandado.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 prescribe:

"1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulada aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas"

Habida cuenta que el accionante ha mostrado una actitud displicente para llevar a feliz término el proceso, habida cuenta que no ha notificado el auto admisorio de la demanda, el Juzgado con fundamento en la norma transcrita lo requerirá para que dentro de los 30 días siguientes cumpla con esa orden judicial, ya que la carga procesal está en él.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto lleve a cabo la notificación personal del auto admisorio dela demanda, so pena de que se decrete el desistimiento tácito previsto por el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ